



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 2014-635  
**Acción:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CONSUELO DEL PILAR VIDAL MORA Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros Suramericana, el cual fue admitido mediante auto calendarado veintidós (22) de Octubre de dos mil quince (2015), por reunir los requisitos legales, ordenándose al Instituto Colombiano de Bienestar Familia consignar en la cuenta de la Secretaria del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido en secretaria a fin de que el ICBF, cancelara los gastos ordinarios, para poder continuar con la respectiva notificación y tramite del proceso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha obligación, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P<sup>1</sup>, por haber transcurrido once meses sin que se pudiese notificar personalmente al llamado por falta del pago de las expensas e inactividad del llamante en garantía, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

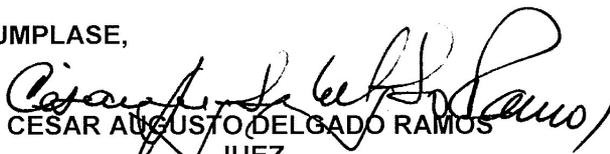
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ**, el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, conforme se expuso en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme este proveído continúese con el trámite correspondiente del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

J

<sup>1</sup> Artículo 66. C.G.P. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (subrayado y negrilla del despacho)  
(...)

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué